



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 655**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por Dr. Carlos Francisco Botero Ortiz en su calidad de apoderado judicial de la demandante Genny Patricia Cáceres Sánchez, escrito y anexos de subsanación de la demanda, los que fueran debidamente presentados dentro del término para ello concedido, luego de contener los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Ahora respecto a lo solicitado en el acápite de medidas cautelares literal D alimentos provisionales presentado por la demandante, se procederá a revisar la misma, indicando en primer lugar que los mismos pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de la normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, tanto la obligación alimentaria que se debe tanto entre cónyuges como en favor de los menores JJHC, NHC y SHC de los cuales se logró acreditar el parentesco con el demandado.

Efectuada la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Se partirá entonces por emprender el estudio de la fijación de cuota alimentaria provisional en relación con los menores JJHC, NHC y SHC, quien según las copias de los folios de sus registros civiles de nacimiento en la actualidad son menores de edad, y por tanto no pueden asumir su manutención, habiéndose mencionado sin acreditar unos gastos que ascienden a la suma aproximada de \$10.544.974.00 según se colige de lo relacionado en el hecho 37, por concepto de educación, alimentación, lonchera, medicina prepagada y servicios públicos. Si bien idéntica omisión se presentaría frente

a la ausencia de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tratándose de unos niños se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 según el cual *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*, a virtud de lo cual se puede concluir, valorando la prueba documental aportada en la demanda –certificación de existencia y representación legal de la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA SAS, Acta 30 Asamblea Extraordinaria de Accionistas Herrera Asociados y Cía. SAS, Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-817144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que el demandado ostenta una posición social de relevancia y un patrimonio considerable que permite establecer un capacidad superior a la de la presunción de un salario mínimo prevista en la norma en cita. Es por ello que se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos mensuales en favor de JJHC, NHC y SHC y a cargo de JOSE FABIAN HERRERA, la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/cte. y no la solicitada dada la omisión de la demostración de los ingresos del demandado que den cuenta de manera precisa de su capacidad económica.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se deberá indicar de manera precisa la cuantía del proceso.

En cuanto a la solicitud de custodia provisional de los menores hijos de la pareja, se advierte de los hechos narrados en la demanda que en la actualidad los cónyuges aún conviven y por tanto ambos asumen su cuidado, por tanto, frente a dicho supuesto fáctico tal decisión deviene innecesaria, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso ante la variación de la situación se solicite nuevamente la adopción de decisión al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, instaurada a través de apoderado judicial por GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ contra el señor JOSE FABIAN HERRERA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado JOSE FABIAN HERRERA y córrasele traslado de la demanda por un termino de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges de conformidad con el literal a del numeral 5º del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, que fuera solicitada en el literal a del literal D del acápite de medidas cautelares.

CUARTO. FIJAR como alimentos provisionales a favor de los menores JJHC, NHC y SHC y a cargo de JOSE FABIAN HERRERA, la suma de un tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/cte. Dichos pagos por alimentos deberán ser cancelados dentro de los cuatro (04) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga y en lo sucesivo, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

QUINTO. NEGAR los alimentos provisionales en favor de la cónyuge señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se deberá indicar de manera precisa la cuantía del proceso.

SEPTIMO. NOTIFICAR este proveído tanto al Defensor del Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Notifíquese,



**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez